



Expediente: 1033/21

Carátula: BARROS PAOLA NOEMI C/ CEMON S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 10/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27269546544 - BARROS, PAOLA NOEMI-ACTOR

900000000000 - CEMON S.R.L., -DEMANDADO

20222637741 - MONTEROS, CARLOS MARCELO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1033/21



H103265213229

JUICIO: BARROS PAOLA NOEMI c/ CEMON S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1033/21.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de los honorarios regulados en la sentencia n.º 280 dictada el 30 de noviembre de 2023 por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6 (integrada al efecto), de lo que

RESULTA

Que vienen los autos de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de los honorarios regulados en la sentencia n.º 280 dictada el 30 de noviembre de 2023 por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6 (integrada al efecto).

Que en fecha 30 de abril de 2024 el secretario informa que la Dra. María Elina Nazar ingresó a prestar funciones como vocal titular de la Vocalía vacante de la Sala 6 de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo por lo cual, ante el fallecimiento del Dr. Carlos San Juan hace saber que la Sra. Vocal Dra. María Elina Nazar integrará el tribunal en el carácter de preopinante y la Sra. Vocal Dra. María Beatriz Bisdorff como segunda, respectivamente.

Que por providencia del 5 julio de 2024 se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal la que, notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Que en fecha 11 de diciembre del 2023, el letrado de la parte actora plantea revocatoria en contra de la regulación de honorarios dictada en el punto IV) de la parte resolutive de la sentencia definitiva n.º 280 dictada el 30 de noviembre del 2023 autos.

2- Preliminarmente, corresponde determinar si el remedio procesal intentado cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley adjetiva. Del análisis de la causa, surge que:

a- El recurso se interpone en contra de una regulación de honorarios efectuada por este Tribunal en la sentencia definitiva recaída en autos (artículo 31 de la Ley n.º 5.480).

b- Se deduce mediante escrito fundado, y se observa que la resolución atacada fue notificada a la accionada el 11/04/2024 mediante cédula Ley 22172 (agregada al expediente el 15/04/2024), y al haber interpuesto el recurso mediante presentación de fecha 11/12/2023 a horas 10:04 resulta temporánea, por tanto corresponde abordar su tratamiento.

3- El recurrente expone que, en conjunto, los honorarios regulados a los letrados superan el tope del 25% del monto de la condena que establece el art. 277 LCT, por lo que solicita su reconsideración.

Considera que corresponde se cumpla con lo dispuesto por el art. 277 LCT y el 730 CCC, y se haga lugar al recurso de revocatoria.

4- Que debiendo expedirse esta Vocalía con relación al recurso interpuesto, del análisis de la regulación de honorarios contenida en la sentencia en embate, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar el recurso intentado con base en las siguientes consideraciones.

La cuestión a debatir es la aplicación del tope del 25% contemplado en el art. 277 LCT según la Ley 24.432, el anterior artículo 505 del CC y el actual artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (en lo sucesivo, CCCN) alegado por la recurrente.

La limitación establecida en la normativa referida, cabe señalar que este Tribunal considera que dicho tope no incide en el auto regulatorio, sino que se refiere a la responsabilidad por las costas y -eventualmente- será una defensa que podrá oponer el ejecutado en el trámite de la ejecución de los honorarios.

De este modo, el agravio de la accionante resulta improcedente en tanto el prorrateo dispuesto en el artículo 8 de la Ley n.º 24.432 (que modificó el artículo 277 de la LCT), no impide la regulación completa que corresponda aplicar conforme a las normas arancelarias locales.

En efecto, el citado artículo dispone que: “La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que pongo fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la condenada en costas”.

Es importante destacar que la normativa en cuestión es clara en razón que no expresa que no deben regularse los honorarios según la ley arancelaria local, sino que limita la responsabilidad del condenado en costas al 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

En ese sentido, Nuestro Tribunal cintero sostuvo: “En cuanto a la aplicación del art. 1 de la Ley N° 24.432 se aclara en primer lugar, que la CSJN ha expresado que el art. 505, último párrafo, del Código Civil no contiene ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas (“Matías Valentín Villalba c. Pimentel, José y otros s/ Accidente, Ley N° 9.688”, 27/5/2009 La Ley Online; “Brambilla, Miguel Angel”, 19/05/2009, DJ 29/7/2009, 2075 -Sup. Doctrina Judicial Procesal 2009 (octubre), 132)” (CSJT, sentencia n°1197 del 28/12/2012).

De ello se colige, que el artículo 730 del CCCN que reproduce la solución incorporada al código derogado mediante la Ley 24.432, establece cuáles son las facultades que el derecho personal concede al acreedor, al imponer un límite al pago de las costas del litigio, judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor. Se establece que las costas correspondientes a la primera o única instancia, incluidos los honorarios de los profesionales cuyos pagos fueran impuestos al deudor (excluidos los que han asistido al condenado en costas), no pueden exceder el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Si de la aplicación de las leyes arancelarias correspondientes a cada profesión resultan montos a pagar por el condenado en costas superiores al referido veinticinco por ciento, entonces el juez deberá prorratear los montos entre los beneficiarios.

Sin embargo, no es ésta la oportunidad para invocar esa prerrogativa por parte de la accionante, sino que eventualmente deberá hacerlo en la etapa de ejecución honorarios. Es decir, corresponde distinguir las diferentes etapas por las que pasan los honorarios, dado que una cosa es la cuantificación o determinación de los mismos según las normas arancelarias locales, y otra diferente es su ejecución judicial, como así también su cobro. Es que, la norma contenida en el artículo 730 del CCCN no afecta la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, sino que sólo limita la responsabilidad por costas judiciales, entre las que se incluyen dichos honorarios, con lo cual se afectará -en su caso- la percepción o el cobro de los mismos para sus beneficiarios, pero no la regulación.

La norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales.

De ese modo, la aplicación de la norma y del consiguiente tope debe verificarse en ocasión en que el obligado al pago haga valer el límite legal, de modo que el abogado o perito reclamante sólo tendría acción para exigir el pago del honorario regulado pero hasta el límite del 25% en función del prorrateo.

En consecuencia, el procedimiento correcto consiste en primer término, en efectuar la regulación de honorarios de acuerdo a la Ley arancelaria local, y luego, en la etapa de ejecución, si así lo plantea el ejecutado y si se constata que las costas (dentro de las cuales se encuentran los honorarios) que están a cargo de éste superan el 25% del monto de la sentencia, deberán ser prorrateados hasta ese límite.

Por los fundamentos que anteceden, considero que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de la regulación de honorarios dictada en el punto IV) del resolvo de la sentencia definitiva n.° 280 dictada el 30 de noviembre del 2023 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo la que se confirma en lo que fuera materia de agravios. Así lo declaro.

5- Costas: atento a la naturaleza alimentaria de las cuestiones planteadas y a la falta de sustanciación, se exime a las partes de costas procesales (cfr. art. 61 inc. 1° y 62 del CPCC

supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora plantea revocatoria en contra de la regulación de honorarios dictada en el punto IV) del resuelvo de la sentencia definitiva n.º 280 dictada el 30 de noviembre del 2023 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, la que se confirma en lo que fuera materia de agravios. Por lo tratado.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/08/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.